

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN
PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR
SEGUNDO OTROSÍ: MEDIDA CAUTELAR QUE INDICA
TERCER OTROSÍ: INFORMES QUE INDICAN
CUARTO OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS.
QUINTO OTROSÍ: SEÑALA ENLACES QUE ACREDITAN LOS HECHOS.
SEXTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Remberto Valdés Hueche, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Florida 970, Concepción, RUT 10.662.322-8 y Francisco José Pinochet Cantwel, abogado, para estos efectos del mismo domicilio, a US. Ilma., respetuosamente, decimos:

Interponemos acción constitucional de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el Centro CREAD Pudahuel, administrado por el Servicio Nacional de Menores, representado por doña Rosario Martínez Marín, con domicilio en Huérfanos N° 587, Santiago, y en contra de este Servicio, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representado por don Hernán Larraín Fernández, con domicilio en Morandé N° 107, Santiago, y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por don Rodrigo Delgado Mocarquer, con domicilio en Palacio de La Moneda, sin número, Santiago, por los actos ilegales y arbitrarios que privan, amenazan y perturban los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de dicho centro, en concreto sus derechos a la vida, a la integridad física y psíquica y a la igual protección de sus derechos ante la ley, por los siguientes argumentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

Presupuestos de admisibilidad

El Acta 94-2015 de la Corte Suprema señala dos requisitos de admisibilidad de la acción: “examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República”. En tal sentido, la **Corte Suprema** ha resuelto, revocando resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que éstos son los únicos requisitos que pueden aplicarse para seleccionar la admisibilidad de las causas, sin que sea admitido jurídicamente otro, como que la causa pueda ser de lato conocimiento (fallo 7 de febrero de 2020, causal rol 11.113-2020).

En cuanto a la caducidad. Es menester que la Corte tenga en consideración que de acuerdo con el Acta 94-2015 N° 1, el plazo se cuenta desde “desde la ejecución del

acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos". Dado que los hechos dados a conocer por la magistrado Jeldres se dan en un marco de reserva, y que ellos sólo salieron a la luz pública debido a la denuncia pública de la magistrado ante la falta de tutela de los derechos, es que no puede contabilizarse el plazo desde la ejecución de los hechos, sino desde que se han dado a conocer. Razonamiento que recoge la propia legislación en cuanto a que al impedido no le corre plazo —principio recogido en el Código de Procedimiento Civil en su art. 79— que es criterio de interpretación para la aplicación de la norma del Acta, y que pesa en contra de otra interpretación más restrictiva a la protección de los DDFF. Pero, además, la propia naturaleza de los hechos denunciados, esto es, de existir una "red de explotación sexual infantil", con visos de permanencia, montada alrededor del CREAD Pudahuel, convierten a la situación en una amenaza constante y permanente de vulneración de los derechos fundamentales de los niños y niñas y adolescentes del CREAD Pudahuel lo que renueva la acción día a día, considerando la gravedad y permanencia del modo en que éstos hechos se reiteran según la denuncia de la magistrada Jeldres.

En efecto, con fecha de 29 de julio y 4 de agosto ambos del presente año a través de los medios Chilevisión y el diario electrónico "El Mostrador", (www.elmostrador.cl) se ha tomado conocimiento público, respecto de la vulneración GRAVE de derechos que afecta a niños, niñas y adolescentes, lo que justifica la presente acción constitucional preventiva, frente a una reiteradísima conducta que afecta de forma masiva o colectiva a los indicados menores del CREAD Pudahuel constitutiva de privación y perturbación por vejámenes constantes a sus personas y derechos, y bajo la denuncia que se ha recién conocido, de una actual amenaza de reiteración a los derechos de los niños y niñas y adolescentes indicados. Dichas conductas merecen el mismo calificativo asignado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso CREAD Playa Ancha en donde se señaló: "los niños, niñas y adolescentes del CREAD se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Medida Cautelar 975/17 I.3). Lo que conecta con el especial cuidado interpretativo y de aplicación que deben tener los órganos del Estado en el cuidado de los niños, para asegurar la indemnidad personal y de sus derechos, frente a un mal irreparable y reiterativo día a día a que se exponen los niños y niñas sujetos de protección constitucional, según se expondrá.

I.- LOS HECHOS

En particular, con fecha 29 de julio de 2021, hemos tomado conocimiento de lo siguiente:

El 14 de junio de 2021, la magistrada titular del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, doña Mónica Jeldres, realizó una visita al CREAD Pudahuel, centro administrado directamente por el Servicio Nacional de Menores (SENAME), representado por doña Rosario Martínez Marín, con domicilio en Huérfanos N° 587, Santiago, constatando una serie de abusos y vulneración grave de derechos de los más de cien niños, niñas y adolescentes que allí se encuentran, y en particular, la existencia de explotación sexual comercial infantil de niños y niñas que se fugan de dicho centro, para ser luego violadas por terceros en reiteradas ocasiones, para luego volver al centro, y seguir fugándose, en una dinámica que, además, es conocida, pero sin que se hayan adoptado las medidas eficaces para frenar estos abusos, perseguir a los abusadores y proteger a los niños, niñas y adolescentes que residen en ese centro, y que son enviados por los tribunales de familia con el objetivo del efectivo goce de sus derechos, y no para que sean víctimas de las formas más atroces y bajas de vulneración de derechos, como lo es la explotación sexual comercial infantil. Por esta razón, la mencionada jueza interpuso una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La misma magistrada, luego, compareció ante el Congreso Nacional, señalando que “No puedo dejar de decir que lo que aquí se señala es absolutamente contradictorio. Que sabemos todo lo que ocurre en el CREAD de Pudahuel, que lo tenemos claro, que estamos haciendo lo imposible en la visita de la Defensora, malos tratos, inadecuado manejo de situaciones de complejidad, insuficientes protocolos, discriminación de pares, etcétera. Todo lo que hemos hablado, todos lo saben. Nosotros oficiamos, en lo personal oficié al Ministerio de Justicia, a la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones, etcétera. Todos sabemos lo que ocurre (...), pero hoy hay niñas que se fugan desde la residencia, son violadas, son secuestradas, las tienen por días secuestradas. Unas se arrancan, logran escapar, llegan en calidad de bulto y los jueces vamos de nuevo a la misma residencia y se vuelven a fugar y las vuelven a violar y son víctimas de un círculo de explotación sexual infantil. De eso estamos hablando acá”.

Todos estos antecedentes permiten establecer de manera palmaria, la flagrante vulneración grave de derechos de los niños, niñas y adolescentes que residen en este centro de administración directa del SENAME, y no se avizora que se adoptarán las medidas necesarias para evitar que sigan ocurriendo. Todo lo contrario, de continuar el centro en las mismas condiciones de hoy, se mantendrá

igualmente la grave vulneración multidimensional que los niños, niñas y adolescentes sufren hoy en día, a manos de terceros, cuando deberían ser protegidos por agentes del Estado, pero que no son competentes ni capaces, para impedir esta humillante y terrible explotación, que afecta de manera evidente su derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, así como a su derecho a la igual protección ante la ley.

II.- DE LOS ACTOS Y OMISIONES ILEGALES Y ARBITRARIOS.

La vulneración grave de derechos implica que:

1. Se perturba y amenaza directamente su derecho a la vida y la integridad física, al exponerse a situaciones de grave riesgo a su salud física y mental, a su salud sexual y reproductiva, incurriendo en actos que pueden llevarlos a la muerte, a embarazos no deseados, abortos clandestinos y consumo de sustancias nocivas para su salud física y mental; y

2. Se perturba y amenaza directamente su derecho a la igual protección de sus derechos ante la ley, por cuanto son derivados a este centro para ser protegidos por el Estado, siendo finalmente, en el resultado, vulnerados y discriminados en sus derechos, por cuanto no se adoptan medidas eficaces para su protección, exponiéndolos a todas las humillaciones, vejaciones y explotación ilegal ya examinada.

III. EL GARANTE QUE NO GARANTIZA

En este sentido, el comportamiento del Servicio Nacional de Menores, a través de su Centro CREAD Pudahuel, es del **todo ilegal y arbitrario**, por cuanto no cumple su función de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en concreto, lo establecido en el artículo 1° de la Ley Orgánica del SENAME, Ley N° 2.465 de 16 de enero de 1979, que establece “Créase el Servicio Nacional de Menores como un organismo dependiente del Ministerio de Justicia, encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos...”, en relación con su artículo 3°, que prescribe: “En especial, al Servicio Nacional de Menores corresponderá: 4.- Crear Centros de internación provisoria y centros de rehabilitación conductual para administrarlos directamente”.

Igualmente, este Servicio se encuentra especialmente obligado a cumplir con lo prescrito en la Convención sobre Derechos del Niño, que es Ley en Chile según el Decreto N° 830 de 27 de septiembre de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que en su artículo 4° prescribe que “*Los Estados Partes adoptarán*

todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”, el artículo 20 que señala que “los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”, y el artículo 27 que señala “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”. Por lo tanto, al omitirse ARBITRARIAMENTE la entrega del SERVICIO que debe prodigarse a estos pequeños seres humanos, se vulnera la norma y ha de acogerse esta acción imperativamente.

Es menester señalar que por las radicales informaciones que se han sabido, la sistemática del desenvolvimiento de los hechos, se entiende de manera razonable que los niños y niñas del CREAD Pudahuel se encuentran no sólo bajo perturbación de sus derechos, sino que incluso bajo constante amenaza a los mismos, de manera que se trata de situaciones reiteradas y reiterables en el tiempo.

En tal sentido, se debe recordar que la amenaza se refiere al hecho de sobrevenir, de modo inminente, una afectación de los derechos protegidos por esta acción cautelar. La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución entendió que la idea de amenaza al legítimo ejercicio de un derecho se identifica con "peligro inminente". Luego, la propia **Corte Suprema** ha fallado, en la causa rol 983-93, que es suficiente que exista un temor razonable de que pueda producirse un atropello a los derechos que la Constitución asegura para que pueda deducirse el recurso de protección.

Es que aquí se está en una nueva situación y quizás más grave que el precedente institucional del CREAD Playa Ancha, que comprometió la responsabilidad internacional del Estado y que terminó cerrado por las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos de los niños y niñas a cargo de dicho servicio.

Cabe aquí también recordar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el tristemente famoso caso “Instituto de Reeducación Menor vs Paraguay” (conocido como “caso Panchito López”), que en su sentencia de fecha 02 de septiembre de 2004 señala que “147. La Corte llama la atención que en el presente caso, un significativo número de las violaciones alegadas tienen como presuntas víctimas a niños, quienes, al igual que los adultos, “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”. Así lo establece, por lo

demás, el artículo 19 de la Convención Americana que dispone que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”. (Sería muy doloroso que el CREAD Pudahuel se convierta así en el nuevo “Panchito López” de nuestro sistema, Centro en el que murieron numerosos niños por causa de un incendio, pero que ya era un espacio de abusos y malos tratos, que nunca fue abordado por el Estado Paraguayo, y que significó una sentencia en su contra).

Es por ello que se deben adoptar con urgencia todas las medidas necesarias para interrumpir los abusos a los que son sometidos los niños y niñas del CREAD Pudahuel y poner término a la vulneración de sus derechos.

Por todo lo anterior es que se solicita, tal como se indicará en la parte petitoria de esta acción de protección, que se adopten las medidas pertinentes, en carácter de urgente.

IV. EL DERECHO

Es menester tener en consideración que el artículo 20 de la Constitución Política de la República consagra una acción de carácter cautelar para el caso de que una o varias personas, por un acto u omisión arbitrario o ilegal, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que en ella se contempla, para lo cual debe concurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará las medidas necesarias para que se restablezca el imperio del derecho y asegure la debida protección del afectado.

En tal sentido, la jurisprudencia y la doctrina han sistematizado los requisitos de fondo para la procedencia del recurso de protección los que se resumen en lo siguiente:

- i) Existencia de un *agraviado*, con un interés personal y directo
- ii) Existencia de un *acto u omisión agravante*, en modo tal que se *concreta en una privación, perturbación o amenaza* en el legítimo ejercicio de un derecho
- iii) La invocación de un derecho del *listado del artículo 20* de la Constitución, que es el que resulte menoscabado o amenazado
- iv) Afectación en el *legítimo ejercicio* de un derecho
- v) La *ilegalidad o arbitrariedad* de la conducta agravante

i) Los sujetos agraviados

Todos y cada uno de los niños y niñas y adolescentes del CREAD de Pudahuel son los sujetos de protección constitucional. Es así que pesa sobre los órganos del Estado no sólo un deber de tutela de los derechos fundamentales de todas las personas, sino que especialmente la tutela de los derechos de los niños se ponderan con gravedad por su especial posición de dependencia del cuidado a los adultos de los órganos de la Administración del Estado de manera inmediata y, de manera mediata, del cuidado de los adultos que integran el Poder Judicial. Es así que la Convención de Derechos del Niño señala en su artículo 3: *“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, (...) Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*.

ii) Existencia de un acto u omisión agravante,

En el caso de autos no sólo se trata de un acto u omisión agravante a la indemnidad de los derechos de los niños y niñas del CREAD Pudahuel, sino que la denuncia indica una red de explotación sexual y constantes violaciones, situaciones drogadicción, como situación permanente que afecta al CREAD de Pudahuel, constituyéndose el servicio del SENAME una instancia favorecedora de la violación a los derechos fundamentales de los niños y niñas del CREAD.

En tal sentido, y como se señaló previamente, los conductas configuradas se han concretado en la perturbación, afectando el derecho a la integridad física y psíquica, y por la permanencia de la amenaza se configura la probabilidad de que ella se mantenga sobre las cabezas y cuerpos de los niños del CREAD Pudahuel.

iii) Los derechos objeto de tutela

Desde luego el art. 19 n°1 de la CPR que consagra el derecho a la vida y a la integridad física, en particular en su indemnidad sexual, de salud, y psíquica de todas las personas se encuentra violado de manera grosera y masiva por las

conductas y omisiones reiteradas que señalamos. Y por ello lo denunciemos como transgredido tanto como acto, tanto como omisión estatal, conforme hemos referido en lo precedente. Lo anterior en concordancia con los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Chile que por mandato del Art. 5 de la CPR todos y cada uno de los órganos del Estado debe respetar y promover y por ende las instituciones que se encuentran recurridas.

También se infringe el principio de igualdad y protección de los derechos de estas víctimas desde el Estado, que les da un trato discriminatorio, y no vela por su vida, integridad, salud, indemnidad sexual.

Ello implica para esta Corte una doble carga. A) En lo interpretativo, para dar una mayor protección y extensión comprensiva de los derechos y garantías de indemnidad a los niños y niñas, y B) en lo aplicativo, para que en la realidad los derechos y garantías indemnidad de los niños y niñas, se concrete; esto es, para que se detenga el sufrimiento de los niños y niñas del CREAD Pudahuel.

iv) Afectación en el *legítimo ejercicio de un derecho*

En los derechos fundamentales de primer orden, como los señalados en este caso, se da dificultosamente un ejercicio legítimo, frente a las violaciones o la explotación infantil, de manera que se cumple este requisito.

v) La *ilegalidad o arbitrariedad de la conducta agravante*

Por parte de la red de explotación sexual infantil denunciada, es indudable que implica un acto de ilegalidad y arbitrariedad, no sólo porque se obra contra la ley sino porque carece de toda razonabilidad someter a los niños y niñas a semejantes vejámenes a los denunciados, que es considerada una forma moderna de esclavitud, y no aparece con justificación ninguna de las omisiones o falta de diligencia del Estado de Chile en sus órganos para la tutela de los niños y niñas del CREAD Pudahuel.

En tal sentido, la gravedad de los hechos hace del todo manifiesta la antijuridicidad que el examen de la conducta de los órganos del Estado involucrados compromete, teniendo sobre sí el peso del principio del interés superior del niño, contemplado en el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, lo que a todas luces aparece como una falta de diligencia injustificable de todos los involucrados en no poner coto a la situación.

Necesidad de la Tutela y cautela

Parte de los requisitos (discutidos) es si la Corte puede brindar protección a los derechos conculcados o amenazados y si ya está cubierto por otra jurisdicción. En tal sentido, debe recordarse que de acuerdo a la propia jurisprudencia de la Corte, el recurso de protección es una acción cautelar para la protección urgente de los derechos fundamentales, y no para otros efectos, como cumplimientos de contratos, constitución de relaciones o declaración de derechos. Esto significa que la pretensión primaria de la protección constitucional, el objeto pedido, es la protección o tutela de los derechos conculcados o amenazados.

Pero precisamente, si para algo existe la acción de protección, con su carácter urgente, protector y tutelar de los derechos fundamentales, es para este tipo de casos paradigmáticos donde la más grave violación a los derechos fundamentales, se cierne actualmente sobre seres humanos con doble estándar de protección, en tanto seres humanos y en tanto niños: los niños y niñas y adolescentes del CREAD Pudahuel administrado por el Sename.

Como ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para determinar la cautela de derechos (resolución cautelar 975-17 pár. III.20), resolviendo el caso CREAD Playa Ancha:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización”.

Cada uno de los requisitos de lo cautelar que indica la Comisión, para imponerle responsabilidades al Estado de Chile, y que son criterios coincidentes con la acción constitucional de protección se hacen presente en este caso, para la procedencia de dicha acción ante atroces y sistemáticos hechos.

Si esto es correcto, ello implica dos cosas. Que dada la ocurrencia de los hechos, tanto la Administración del Estado como las vías ordinarias del Poder Judicial han fallado en el reestablecimiento del Imperio del Derecho, y ésta es precisamente la denuncia de la magistrado Jeldres.

Entonces, si los órganos del Estado no han podido reestablecer el Estado de Derecho frente a las actuales vulneraciones de los niños, entonces el que una magistrada de la república se encuentre examinando y denuncia ante otro órgano internacional las violaciones a los Derechos Humanos de los niños, por la inacción o negligencia del Estado de Chile, es porque en concreto los derechos de los niños y niñas no se encuentran amparados aun por la vía institucional ordinaria.

Lo anterior implica que debe evaluarse **en concreto** la tutela efectiva de las vías ordinarias **para la procedencia** de la acción constitucional de protección, y no en abstracto —ya que la tesis abstracta ha mostrado que ha fallado rotundamente en la práctica, y es precisamente lo que ha generado la vulneración concreta de los niños del CREAD Pudahuel.

Además, la razón de procedencia se encuentra en un elemento técnico sistemático de la Constitución. Por una parte, efectivamente la Constitución contempla en su artículo 20 que el recurso de protección procede sin perjuicio de las vías ordinarias. Y sin perjuicio no debe sólo implicar un asunto de especialidad sino que se traslapa con el de subsidiariedad. Porque el principio de especialidad implica una evaluación abstracta de las competencias, que se ha visto impotente frente a este caso junto con arriesgar la responsabilidad internacional del Estado chileno, sino porque la propia noción de justicia implica una justicia “al caso concreto”, que siempre puede implicar un defecto de lo abstracto —como en este caso de tanta gravedad—. Por ello es que la técnica de la Constitución de construir un recurso especial para reestablecer el imperio del derecho, con potestades más amplias que las del juez judicial ordinario. La Constitución en esta instancia ha actuado doblemente: ha investido a las Cortes de la calidad de funcional constitucional, con poderes exorbitantes para la función reestablecer el imperio del Derecho Constitucional, en su punto de inflexión ante los derechos fundamentales, y les ha asignado un poder de mandamiento o “mandamental” —que implica amplios poderes—, muy amplio y superior al juez judicial. Se trata en suma, de una jurisdicción especial para casos especiales urgentes y graves paradigmáticamente, adecuados justamente para este tipo de casos como el *sub lite*.

Además, una tercera razón de procedencia de la acción constitucional se debe a que dicho recurso de protección, contiene la “auctoritas” del involucramiento de las dos más altas jerarquías del Poder Judicial en el reestablecimiento del Imperio del Derecho. En efecto, es la autoridad de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema en apelación, la que se compromete con el resguardo o la falta de cuidado de la indemnidad de los niños y niñas del CREAD Pudahuel, y pesa sobre

los hombros de la institucionalidad superior del Poder Judicial, dar amparo y cautelar por los derechos fundamentales de cada uno de los derechos fundamentales de los niños del CREAD Pudahuel, e implica hacer valer el peso de éstos sobre el resto de los órganos del Estado. Por lo demás, al estar comprometida la responsabilidad del Estado de Chile, en virtud de la denuncia a la Comisión Interamericana de DDHH de la juez Jeldres, corresponde que las máximas autoridades del Poder Judicial se hagan cargo directamente mediante la vía institucional adecuada al efecto del problema de la indemnidad de los derechos fundamentales de los niños, y no dejar la solución a los órganos inferiores del sistema judicial.

Esta triada de razones son las que justifican la intervención de la Corte de Apelaciones de Santiago y eventualmente la Corte Suprema en su calidad de corte constitucional funcional, para la salvaguarda de los especialísimos derechos constitucionales de los niños y niñas del Sename, por sobre cualquier otra jurisdicción. Una solución técnico constitucional de emergencia, para una crisis de emergencia humanitaria y frente a la eventual responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por tanto, pedimos a US. Ilma., acceder a lo solicitado, requiriendo informe a los organismos señalados en el cuerpo de esta presentación, y en definitiva acoger esta acción de protección, decretando de manera urgente las siguientes medidas:

- a) La suspensión temporal del Centro CREAD Pudahuel, impidiendo que se reciban más niños, niñas o adolescentes, en tanto no se asegure una normal y segura protección para los menores.
- b) Ordenar la derivación de los niños, niñas y adolescentes que allí residen, a los programas de Familia de Acogida Especial (FAE) o en su defecto, a las nuevas residencias creadas por el SENAME, en ambos casos cercanos a sus familiares si ello no representa un riesgo para el ejercicio de sus derechos (de manera que no se viva como un castigo); derivación a los programas de ESNNA (de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes) competentes, y derivación a programas de reparación de maltrato grave pertinentes, como programas PRM (Programa de Reparación de Maltrato).
- c) Ordenar la custodia policial frecuente de los centros y lugares a los que serán derivados, para impedir el accionar de terceros.
- d) Ordenar al Ministerio Público iniciar la investigación de la red de pedofilia que existiría y que estaría actuando, aprovechando los hechos descritos en este

libelo..

- e) Solicitar al Servicio Nacional de Menores, Ministerio de Justicia y Secretaría General de la Presidencia, un pronunciamiento respecto de la posibilidad del cierre definitivo de este Centro, y las medidas a adoptar para evitar que sigan ocurriendo vulneraciones como las señaladas en el futuro.
- f) Toda otra medida que US. Ilma. Estime procedente, para el resguardo de los derechos indicados y para el restablecimiento del Estado de Derecho.

Primer Otrosí: Orden de No Innovar. En razón de los mismos antecedentes ya referidos y que reproducimos de manera expresa, por economía procesal, junto con la calificación de gravedad de la situación, urgencia de la situación y de daño irreparable (criterio validados por la Comisión Interamericana de DDHH en el caso CREAD Playa Ancha), **solicitamos a US. Ilma.** se sirva decretar Orden de No Innovar, ordenando que cualquier nuevo ingreso de un niño, niña o adolescente a este Centro Cread Pudahuel, deberá ser previa verificación del control y servicio que permita asegurar prevenir y evitar nuevas vulneraciones de sus derechos, que sean de responsabilidad de los Órganos Públicos recurridos.

Segundo Otrosí: En razón de los mismos antecedentes ya referidos y que reproducimos de manera expresa, por economía procesal, junto con la calificación de gravedad de la situación, urgencia de la situación y de daño irreparable (criterios validados por la Comisión Interamericana de DDHH en el caso CREAD Playa Ancha), solicitamos a US. Ilma. se sirva decretar como medida cautelar la custodia policial provisoria del CREAD Pudahuel para impedir el accionar de terceros.

Tercer Otrosí: Pedimos a VSI ordene a las recurridas INFORMAR e identificar a los niños niñas o adolescentes que se encuentran en la situación denunciada por esta acción para que **NOMINATIVAMENTE** se les resguarde en su situación personal por la sentencia que se libre en este proceso, con las precauciones legales para reservar sus identidades e identificaciones por cualquier vía.

Cuarto otrosí: A VSI pedimos ordenar informes a las siguientes Instituciones para que indiquen las acciones adoptadas antes, durante y con posterioridad a los hechos denunciados:

- 1.- Carabineros de Chile,
- 2.- Policía de Investigaciones,
- 3.- Ministerio Público;
- 4.- Servicio Nacional de Menores,
- 5.- Ministerio del Interior,
- 6.- Ministerio de Justicia,

- 7.- Defensoría de la Niñez;
- 8.- Instituto Nacional de Derechos Humanos;
- 9.- Comisión de Familia de la Honorable Cámara de Diputados y del Honorable Senado.-

Quinto Otrosí: Pido a VSI tener presente y VER pinchando los enlaces que anotamos respecto de los hechos públicos y notorios que hemos denunciado por esta vía:

https://www.chvnoticias.cl/reportajes/jueza-denuncia-estado-cidh-prostitucion-drogas-cread-pudahuel_20210729/

<https://radio.uchile.cl/2021/08/01/branslav-marelic-y-solicitud-de-medida-cautelar-para-cread-pudahuel-muy-pocos-de-los-ninos-que-estan-alli-son-escuchados-tomados-en-cuenta/>

SEXTO OTROSI: Sírvase US. Ilma. Tener presente que patrocinamos personalmente este recurso, y que nuestra forma de notificación son los correos electrónicos mail_rvaldes@rembertoalves.cl. Y fpinochet@kastpinochet.cl